



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO
JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ISLEIN ROCHA LAMPREA

Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Radicación: No. 73001-33-33-007-2021-00234-00

Asunto: 20% Soldado Profesional

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **ISLEIN ROCHA LAMPREA** ha promovido demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS¹:

A TÍTULO DE NULIDAD.

- Principales:

- 2.1.1.** Se declare la existencia del silencio administrativo negativo y, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad al demandante.
- 2.1.2.** Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad al demandante.

- Subsidiarias:

- 2.1.3.** Que, en caso de no prosperar la nulidad solicitada, se aplique la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados y, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53 y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación.
- 2.1.4.** Que se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.
- 2.1.5.** Que en caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Declarativas:

- 2.1.6.** Que se declare que el demandante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario.
- 2.1.7.** Que se declare que el demandante al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

- Condenatorias:

- 2.1.8.** Que se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor del demandante, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago del

¹ Folio 2 del archivo denominado "09ReformaDemanda" de la carpeta "004ExpedienteJuzgado17Administrativo" del expediente digital.

salario básico mensual o asignación salarial conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

- 2.1.9. Que se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor del demandante, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.
- 2.1.10. Que de la prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para Oficiales y Suboficiales según las normas vigentes.
- 2.1.11. Que se condene a la parte demandada a realizar la re liquidación de todas las prestaciones y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60% para el demandante.
- 2.1.12. Que se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que el demandante ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con IPC.
- 2.1.13. Que se condene a la Entidad demandada al pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.
- 2.1.14. Que se condene a la Entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 del CPACA y subsiguientes.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan²:

- 2.2.1. Que el demandante es Soldado Profesional activo del Ejército Nacional de Colombia, incorporado al régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, del Decreto Ley 1793 del año 2000, en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario.
- 2.2.2. Que el demandante en calidad de Soldado Profesional tiene asignadas las mismas funciones que tienen asignadas los Soldados Profesionales que fueron incorporados al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia, es decir, los Soldados Voluntarios.
- 2.2.3. Que el salario básico establecido para los Soldados Profesionales que fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, mientras que el salario básico establecido para los Soldados Profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual incrementado en un 40%.
- 2.2.4. Que el demandante se encuentra en una situación de discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron en la misma carrera administrativa pero que ya hacían parte de la institución (Soldados Voluntarios) a pesar de que reciben y ejecutan las mismas funciones.
- 2.2.5. Que el demandante se encuentra en el mismo supuesto de hecho de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

² Folio 1 archivo denominado "09ReformaDemanda" de la carpeta "004ExpedienteJuzgado17Administrativo" del expediente digital.

- 2.2.6.** Que el demandante en calidad de Soldado Profesional, es discriminado por la Entidad al no reconocerle y pagarle la prima de actividad.
- 2.2.7.** Que mediante petición presentada el día 23 de mayo de 2018 identificada bajo el radicado No. 92EFDXNCDY, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.
- 2.2.8.** Que mediante petición presentada el día 27 de julio de 2018 identificada bajo el radicado No. FLAH52MMU9, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad.
- 2.2.9.** Que frente a la solicitud del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la Entidad demandada guardó silencio, configurándose así un silencio administrativo negativo.
- 2.2.10.** Que, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de actividad, la Entidad demandada guardó silencio, configurándose así un silencio administrativo negativo.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial de Bogotá D.C. el día 20 de febrero de 2020³ correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado 17 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá D.C., quien mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2020⁴, una vez subsanadas las falencias advertidas en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de julio de 2020⁵, procedió a la admisión de la demanda.

Seguidamente, mediante proveído de fecha 09 de octubre de 2020⁶, el Despacho de conocimiento admitió la reforma de la demanda.

Notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda y allegó las pruebas que pretendía hacer valer⁷.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL⁸.

La apoderada de la Entidad manifiesta que, el hoy demandante en ningún momento fue soldado voluntario, sino que ingresó a la escuela de Soldados profesionales y, como tal, se le aplican los términos del Decreto 1793 de 2000 y del Decreto 1794 “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, último de los cuales en su artículo primero señala que los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un salario mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta (40%) por ciento del mismo.

En relación con los argumentos esbozados por el accionante, señala que, es equívoco el afirmar que la Entidad demandada le da un trato desigual al hoy demandante y que debe pagarle una asignación básica mensual superior.

³ Folio 45 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Archivo denominado “05AutoAdmiteDemanda” de la carpeta “004Expediente Juzgado17Administrativo” del expediente digital.

⁵ Archivo denominado “02InadmiteDemanda” de la carpeta “004ExpedienteJuzgado17Administrativo” del expediente digital.

⁶ Archivo denominado “010AutoAdmiteReformaDemanda” de la carpeta ibidem.

⁷ Archivo denominado “017ContestacionDemanda” de la carpeta ibidem.

⁸ Archivo denominado “01ExpedienteDigital” de la carpeta “004ExpedienteJuzgado17Administrativo” del expediente digital.

Aclara que no se le ha vulnerado ningún derecho pues el régimen al cual pertenece se le ha venido respetando integralmente, pues jamás fue Soldado Voluntario y, por el contrario, al hoy demandante se le paga lo establecido en la normatividad especial señalada para el caso de los Soldados Profesionales, tales como Asignación Básica mensual, cesantías, vacaciones, primas, asignación de retiro, sustitución pensional, salud a sus beneficiarios, entre otras.

Guardó silencio en relación con la pretensión de reconocimiento y pago de la prima de actividad, en los términos en que es reconocida al personal de Oficiales y Suboficiales.

Posteriormente, a través de auto de fecha 26 de marzo de 2021⁹, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos fictos demandados.

A través de auto de fecha 12 de octubre de 2021¹⁰, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.- Sección Segunda, declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó enviar la presente diligencia, a los Juzgados Administrativos de Ibagué- Tolima (Reparto).

Así, una vez sometido nuevamente a reparto el *sub examine*, el día 24 de noviembre de 2021¹¹ correspondió su conocimiento a este Despacho, el cual, con auto de fecha 04 de febrero de 2022¹², continuando con el trámite de la actuación, procedió a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A.

3.2. AUDIENCIAS

3.2.1. AUDIENCIA INICIAL

El día 20 de abril de 2022¹³, se llevó a cabo la diligencia de audiencia inicial, agotándose en ella la totalidad de las instancias en legal forma.

De la prueba documental decretada e incorporada al expediente se corrió traslado a las partes mediante proveído de fecha 17 de junio de 2022¹⁴, y no existiendo otras pruebas pendientes por practicar, se declaró la preclusión del periodo probatorio y se concedió a las partes del término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión.

3.3. ALEGATOS DE LAS PARTES

3.3.1. Parte Demandante

Dentro del término conferido guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista en el archivo denominado "020VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Parte Demandada

⁹ Archivo denominado "23ResuelveMedidaCautelar" de la carpeta ibídem.

¹⁰ Archivo denominado "36RemiteTerritorialidad" de la carpeta ibídem del expediente digital.

¹¹ Archivo denominado "003ActaReparto" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹² Archivo denominado "005AutoFijaFechaAudiencialInicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal".

¹³ Archivo denominado "014ActaAudiencialInicial" de la carpeta ibídem.

¹⁴ Archivo denominado "015AutoCorreTrasladoPruebaDocumental" del expediente digital.

- **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional¹⁵.**

Reiteró los argumentos de defensa esbozados en el escrito de contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá establecer si, a la luz del postulado trabajo igual salario igual y demás principios esbozados en el concepto de la violación, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional del 20% al desarrollar las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario y, al reconocimiento y pago de la prima de actividad en la forma como le es cancelada a los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional.

4.2. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

- Acto ficto o presunto, mediante el cual el Ejército Nacional negó al demandante la petición presentada frente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.
- Acto ficto o presunto, mediante el cual el Ejército Nacional negó al demandante la petición presentada frente al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

4.3. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Como quiera que el presente asunto encierra en su decisión dos problemas jurídicos, procede el Despacho a efectuar el análisis independiente de cada uno de ellos, en los siguientes términos:

4.3.1. ¿A la luz del postulado trabajo igual salario igual y demás principios esbozados en el concepto de la violación, El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional del 20% al desarrollar las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario?

Con la expedición de la Ley 131 de 1985 se reguló el servicio militar voluntario en Colombia, señalando en el artículo 4º que los soldados voluntarios devengarían una contraprestación por sus servicios, denominada bonificación mensual, la cual sería equivalente a un salario mínimo vigente incrementado en un 60%, así:

“ARTÍCULO 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del

¹⁵ Archivo denominado “018EscritoAlegacionesMinDefensa” del expediente digital.

mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subraya el Juzgado)

Posteriormente, con el ánimo de profesionalizar la carrera militar, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 578 de 2000, profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se dispuso que quienes se encontraran vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, podrían incorporarse como soldados profesionales a partir del 01 de enero de 2001 y una vez incorporados les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Los artículos del Decreto 1793 de 2000 que atañen a la situación descrita son los siguientes:

“ARTÍCULO 3. INCORPORACION. *La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*

(...)

ARTÍCULO 5. SELECCION. *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

PARAGRAFO. *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

(...)

ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. *El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.* (Subraya fuera del texto original)

Sin embargo, el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes se encontraban vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, dispuso:

“ARTICULO 1º. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (Se destaca).

A través de las Órdenes Administrativas de Personal Nos. 1241 del 20 de enero de 2001 y 1175 del 20 de octubre de 2003, el Ministerio de Defensa Nacional incorporó masivamente a los soldados voluntarios al régimen de carrera de los soldados profesionales, a partir del 1º de noviembre de 2003.

Sobre la interpretación de dicho artículo, el 25 de agosto de 2016, el H. Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, con ponencia de la Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez¹ señaló que, los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, bajo el siguiente tenor literal:

“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que

perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, de los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia es del caso concluir, que son los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a que su asignación básica sea el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, y no en un 40% como lo dispone el Decreto 1794 de 2000 para los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares a partir de la Entrada en vigencia de dicha normatividad.

En el *sub-judice*, se tiene demostrado que el demandante ingresó al Ejército Nacional y su vinculación se ha desarrollado de la siguiente manera (Folio 4 del Archivo denominado "001PruebasAportadasMinDefensa" de la carpeta "002CuadernoPruebasOficio" del expediente digital):

Vinculación	Desde	Hasta
Servicio Militar	19 de mayo de 1999	18 de noviembre de 2000
Alumno Soldado Profesional	12 de septiembre de 2001	23 de octubre de 2001
Soldado Profesional	23 de octubre de 2001	01 de junio de 2004
Alumno Soldado Profesional	01 de junio de 2005	01 de septiembre de 2005
Suspensión Penal	08 de septiembre de 2016	20 de noviembre de 2017
Suspensión Penal	01 de diciembre de 2016	06 de diciembre de 2017
Soldado Profesional	01 de septiembre de 2005	

Con base en la anterior relación, para este Despacho resulta claro que al demandante no le asiste derecho al reajuste de su asignación básica en un 20%, representado por la diferencia existente entre el monto que le ha sido reconocido desde su incorporación como soldado profesional el día 01 de septiembre de 2005 (salario mínimo incrementado en 40%) y el monto que es reconocido a los soldados que pasaron de ser soldados voluntarios a ser soldados profesionales conforme el art. 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en el 60%).

Se arriba a esta conclusión, por cuanto como fuera señalado por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación proferida el día 25 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez y que fuera citada en líneas precedentes, el objeto del inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, busca respetar a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho de que perteneciendo a la misma institución, pasaron de ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, como garantía de conservar los derechos adquiridos.

Así las cosas, como quiera que la disposición normativa cuya inaplicación se pretende, busca garantizar a los soldados voluntarios los derechos adquiridos antes de su incorporación como soldados profesionales, carece de sustento la pretensión invocada por el extremo aquí demandante, por cuanto, el señor Rocha Lamprea desde su incorporación a la Entidad demandada ha ostentado la calidad de Soldado Profesional, por lo cual le ha sido aplicado en su integridad el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares previsto en el Decreto 1793 de 2000, sin que haya lugar a que dicha normatividad sea inaplicada para que en su lugar le sea reconocido un derecho propio de los soldados voluntarios quienes lo adquirieron en vigencia de la Ley 131 de 1985, puesto que el aquí demandante jamás fungió como tal y, en esa medida, se itera, no puede beneficiarse de la aplicación de una norma que no cobija su situación jurídica.

Lo anterior, de modo alguno transgrede el derecho a la igualdad aludido por el actor como soporte de sus pretensiones, no solo porque la reliquidación de la asignación básica salarial tomando un salario mínimo incrementado en un 60% que se reconoce a favor de los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000, surge -como se ha dicho en párrafos anteriores-, en garantía del respeto y preservación de los derechos adquiridos de los antes soldados voluntarios, hoy profesionales, sino también, porque como se indicó en la sentencia de unificación proferida en relación con este asunto por parte del H. Consejo de Estado y a la cual se le da aplicación para desatar este asunto: “**...pese a que esta Sala no se encuentra obligada a pronunciarse sobre la supuesta vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez, en atención a la importancia que la Ley 1437 de 2011 le atribuye a las sentencias unificadoras, no está demás señalar, que en todo caso, dicho postulado superior consagrado en el artículo 13 de la Constitución, no es trasgredido por la tesis jurisprudencial adoptada en la sentencia de unificación, puesto que no es posible realizar un juicio o test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual solo puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares, por lo que el cargo propuesto en ese sentido no hubiera tenido vocación de prosperidad...**” (Negrillas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho denegará la pretensión relativa a la reliquidación de la asignación básica salarial percibida por el demandante, tomando un salario mínimo incrementado en un 60%.

4.3.2. ¿El demandante a la luz del postulado trabajo igual salario igual y demás principios esbozados en el concepto de la violación, en su calidad de Soldado Profesional tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad en la forma como le es cancelada a los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional?

Frente al particular sea lo primero señalar, que la prima de actividad a favor de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, fue inicialmente reglamentada en los artículos 59 y 116 del Decreto 2337 de 1971¹⁶ y, posteriormente, por el Decreto 612 de 1977 que reorganizó la carrera de los mentados miembros, que en su artículo 65, previó lo siguiente:

“(...) Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico (...)”

¹⁶ «Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares».

Seguidamente, con fundamento en lo regulado en la Ley 19 de 1983¹⁷, se expidió el Decreto 089 de 1984, por el cual se reorganizó la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y en su artículo 80 codificó nuevamente la prima de actividad para el personal en servicio activo equivalente al 33% del respectivo sueldo básico.

En el artículo 152 de esta última normativa se previó el mentado emolumento para efectos de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales, en los términos que a continuación se señalan:

“(...) Computo Prima de actividad. A partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales la prima de actividad de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se computará de la siguiente forma:

Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).

Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).

Para individuos con, veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%)

Para. Individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).

Para individuos con treinta (30) o más y tres por ciento años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%) (...)”.

Luego, el presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 5ª de 1988, expidió el Decreto 95 del 11 de enero de 1989¹⁸ y en su artículo 82 preceptuó dicha prestación bajo los mismos parámetros a los determinados inicialmente.

Posteriormente, en el artículo 84¹⁹ del Decreto 1211 de 1990²⁰ se dejó incólume el porcentaje que por prima de actividad devengaba el personal en servicio activo. Y con relación a tenerse en cuenta como partida computable de la asignación de retiro, el artículo 159 *ibídem*, adujo:

“(...) Cómputo prima de actividad. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computar de la siguiente forma:

- Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).

- Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).

- Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).

¹⁷ «Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las entidades descentralizadas del sector, y para modificar las normas que regulan las carreras del personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional».

¹⁸ «Por el cual se reforma el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares».

¹⁹ «ARTICULO 84. Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a **una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.**» (Resaltado intencional). Monto que fue incrementado por los artículos 2.º del Decreto 2863 de 2007, 31 del Decreto 673 de 2008, 30 de los Decretos 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, al 49.5%.

²⁰ «Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares».

- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%) (...)."

Del anterior recuento normativo es posible concluir, que la prima de actividad desde su creación, se previó como una prestación a favor de los miembros activos de la Fuerza Pública, en los grados de oficiales y suboficiales, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro.

Ahora bien, en lo que atañe al régimen salarial y prestacional de los soldados profesional debemos indicar, que el presidente de la República con fundamento en la Ley 578 de 2000²¹ expidió el Decreto 1793 de 2000²² que definió la condición de soldado profesional y la forma de selección e incorporación en las Fuerzas Militares, así:

“ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. *Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

PARÁGRAFO. *Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:*

- a- Antigüedad mínima de cinco años.*
- b- Excelente conducta y disciplina.*
- c- Aprobación del curso para ascenso a dragoneante.*

(...)

ARTICULO 3. INCORPORACIÓN. *La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*

(...)

ARTICULO 5. SELECCIÓN. *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.*

Ahora bien, respecto del régimen salarial y prestacional de los mentados miembros, la codificación mencionada preceptuó:

²¹ «Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional».

²² «Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares».

«**ARTICULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL.** El gobierno nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.».

En cumplimiento de la anterior disposición, el Gobierno Nacional expidió el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares mediante el Decreto Reglamentario 1794 de 2000²³, en el cual se definieron las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales tanto los que iban a ingresar por primera vez al servicio como los que venían de ser voluntarios, de la siguiente forma:

“**Artículo 1.** Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”²⁴.

Igualmente, la precitada normativa señaló las prestaciones a las cuales tenían derecho los soldados profesionales, así:

“(…) **Artículo 2.** Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

(…)

Artículo 3. Prima de servicio anual. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento 50% del salario básico devengado en el mes de Junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los (15) primeros días del mes de Julio. de cada año.

Parágrafo 1. Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.

Parágrafo 2. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de noventa (90) días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 4. prima de vacaciones. A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del (1) de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto.

Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva.

Artículo 5. Prima de navidad. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento

²³ «Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares».

²⁴ Al respecto esta Corporación en sentencia de unificación CE-SUJ2-015-19 del 25 de abril de 2019, fijó las reglas respecto de las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales así como la inclusión del subsidio familiar en dicha prestación.

(50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

Parágrafo. *Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.*

(...)

Artículo 9. *Cesantías. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional*

(...)

Artículo 11. *Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente (...).

De lo anterior se desprende que, los soldados profesionales, como es el caso del aquí demandante, sin distinción alguna, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y cesantías, las cuales deben calcularse teniendo en cuenta el salario básico, sin que se observe la inclusión de la prima de actividad a favor de este personal.

Pese a ello, es necesario establecer si la exclusión expresa del reconocimiento y pago de la prima de actividad, para los soldados profesionales consagrada en la normatividad en comento, resulta violatoria del derecho a la igualdad y, en consecuencia, es posible inaplicar la mentada disposición en virtud de la excepción de inconstitucionalidad a que hace referencia el artículo 4º de la Constitución Política o si la misma se encuentra ajustada a la Constitución.

Para determinar cuando el trato desigual es discriminatorio, la H. Corte Constitucional desarrolló una herramienta metodológica denominada juicio integrado de igualdad, la cual permite determinar si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, en los siguientes términos:

“El juicio integrado de igualdad

29. Esta herramienta metodológica se compone de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.

Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en

valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios, los cuales se explicarán a continuación.

30. La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último “adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero”.

Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones, por una parte, se encuentra el principio democrático, que obliga a darle un peso importante a la labor de creación del legislador, pues debe permitirse un margen considerable de valoración sobre los asuntos objeto de regulación, a partir de la búsqueda de propósitos que se ajusten a los mandatos de la Carta; y por la otra, la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas, lo que se traduce en que no toda distinción de trato involucra la existencia de un componente discriminatorio. Por ello, la Corte ha reiterado que “la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio”, al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida.”²⁵

En consideración a lo antes expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto resulta procedente aplicar el juicio integrado de igualdad determinado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes referida, para establecer si Decreto Reglamentario 1794 de 2000 vulnera el derecho a la igualdad del demandante o si, por el contrario, la distinción a que hace referencia resulta ajustada a la Constitución Política.

Así las cosas, siguiendo la herramienta metodológica establecida por la H. Corte Constitucional, debe en primer lugar establecerse el criterio de comparación, es decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza, respecto de lo cual se ha de advertir, que entre los soldados profesionales y los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se presentan diferentes elementos diferenciadores, entre los que se destacan, las tareas, las responsabilidades y los deberes propios de cada uno de los cargos, así:

ELEMENTO DIFERENCIADOR	SOLDADOS PROFESIONALES	OFICIALES Y SUBOFICIALES
FUNCIONES	Actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas y ejecutar las operaciones militares en aras de conservar y restablecer el orden público.	Los suboficiales ostentan funciones de apoyo a los oficiales y los Oficiales ejercen el mando y conducción de la tropa, los equipos de combate, operaciones y unidades.
INGRESO	Ostentan un sistema de ingreso laxo, puesto que desempeñan funciones operativas.	Tienen un sistema de ingreso y ascenso diferente, mucho más estricto, puesto que desempeñan funciones de confianza, dirección y manejo que exige una mayor experiencia, capacidad y responsabilidad.

²⁵ Sentencia C-161 de 2016 MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Del anterior cuadro comparativo es factible concluir, que estamos ante un trato desigual entre desiguales, por lo que mal podría considerarse que existe un factor arbitrariamente diferenciador, pues las circunstancias de hecho que han sido puestas de presente, obligan a que sea de esa manera, al no tratarse de funcionarios equiparables.

Establecido esto, en segundo lugar, debe determinarse si el trato desigual es arbitrario e irracional, examen que consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada por lo que, para obtener la finalidad pretendida, se deben analizar tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin.

En el *sub lite* tenemos que *el fin buscado con la medida* no es otro que reconocer una asignación salarial de mayor cuantía a quienes por sus funciones, calidades, conocimiento, competencias y responsabilidades, desempeñaron un cargo de mayor jerarquía.

En cuanto al *medio empleado*, tenemos que el Decreto 1211 de 1990, estableció un mayor número de partidas computables en la asignación salarial de los oficiales y suboficiales en relación con los soldados profesionales.

Finalmente, en cuanto a la *relación entre medio y fin*, para el Despacho el reconocer un mayor número de partidas salariales a los oficiales y suboficiales, resulta proporcional a las calidades especiales que estos ostentan y las funciones desempeñadas, en relación con los soldados profesionales.

En este sentido, encuentra el Despacho que, en efecto, el medio resulta adecuado para lograr el fin, por cuanto resulta ajustado a la Constitución Política, que quienes ocupan un cargo de mayor jerarquía y desarrollan funciones que requieren competencias y habilidades especiales, reciban una remuneración mayor.

En consecuencia, no se presenta la vulneración al principio a la igualdad del demandante que genere el derecho al emolumento deprecado, al no prever a favor de los soldados profesionales la prima de actividad, dado que existen razones objetivas para determinar regímenes diferentes entre los miembros beneficiarios de las normas, pues los sujetos pertenecen a grupos jurídicamente disímiles que responden a una naturaleza funcional distinta, que no hacen comparables las medidas que se adoptan para uno y otro grupo de miembros de la institución castrense.

Bajo este entendido, encontrándose acreditado dentro del presente asunto, que el aquí demandante durante todo el tiempo de vinculación a la institución castrense, ha ostentando el cargo de Soldado Profesional, el Despacho denegará la pretensión relativa al reconocimiento y pago de la prima de actividad en los términos en que es reconocida al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

4.4. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, por lo que, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguía una pretensión de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$5.384.490), que se encuadra en el proceso de menor cuantía, según lo

establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos oscilarán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la entidad demandada actuó a través de apoderado judicial quien contestó la demanda, compareció a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión, y si bien no es posible establecer si fue contratado especialmente para esto y la entidad incurrió en el pago de sus honorarios, aun en caso de ser este empleado de planta, el criterio jurisprudencial ha indicado que esta situación ha de ser comparable a cuando la parte actúa en nombre propio, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda, por las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia al demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

Juez

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6e1d838237e8b14d500a9569638c7b84c1a9925f4cb44386276a454fc3a645**

Documento generado en 29/06/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>